



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°83217/2013

Sentencia Interlocutoria

AUTOS: DIAZ JUAN ALBERTO c/ OSDE (ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan las actuaciones a esta Sala en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora que se dirige contra la resolución dictada por la Sra. Juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 6 que se declaró incompetente para entender en autos, pues consideró que la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil resultaba el fuero dotado de aptitud jurisdiccional para conocer en la causa.

La actora promovió demanda con el objeto que se declare ilegítima y arbitraria la apropiación de OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) referente a los montos que por aportes y contribuciones laborales, percibe en exceso del valor de la cobertura que brinda, solicitando la devolución de dichos emolumentos que por tal cobertura tiene contratada.

El sentenciante de grado argumenta que la pretensión esgrimida en autos guarda directa relación con las condiciones contractuales y no remite al examen de normas de naturaleza federal.

Planteada en estos términos la cuestión, cabe formular inicialmente la siguiente pregunta: ¿qué juez debe entender en esta causa y qué pauta legal así lo determina?

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación proporciona la respuesta a dicho interrogante en su art. 5, primer párrafo, en los siguientes términos: “La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.”

Lo anterior conduce inexorablemente a otra pregunta fundamental: ¿la pretensión deducida por la actora se funda en un derecho de la seguridad social, o en un derecho comercial, administrativo, civil, etc.?

No existe la menor duda de que la pretensión actora atañe de manera directa, central, al derecho de la seguridad social, ni bien se repare en que el beneficio de pensión del que es titular se traduce materialmente en una de las tres modalidades que contempla expresamente el art. 100 inc. a) de la ley 24.241 que regula el “Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, esto es, la de “renta vitalicia **previsional**”. Es que el vínculo que existe entre el derecho prestacional y su concreción económica deviene inescindible a la hora de establecer la competencia judicial frente a cualquier conflicto vinculado a esta última, toda vez que su dilucidación incidirá en forma directa sobre la sustancia del mencionado derecho prestacional en orden al goce y/o ejercicio efectivos (en el caso, derecho de pensión).

Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret aportan su agudeza jurídica a este aparente vacío de la ley sustantiva, cuando destacan que si bien es cierto el art. 15 de la ley 24.463 no dejaba ninguna duda en torno a la *incompetencia* de la justicia federal en lo contencioso administrativo (por entonces primera instancia del fuero de la seguridad social) y de la Cámara Federal de la Seguridad social en las cuestiones vinculadas al régimen de “capitalización”, la ley 24.655, por el contrario, ha zanjado la incertidumbre que dichas disposiciones ocasionaban al intérprete, al disponer en su art. 2° inc. b, que los juzgados federales con sede en la Capital Federal del fuero de la seguridad social, serán competentes para entender “en las demandas que versen sobre la aplicación del *sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificaciones*”. Para los citados autores, en esta disposición el legislador también ha incluido a los asuntos relacionados con el régimen de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

“capitalización”, al menos los de naturaleza íntegramente “previsional” entre las materias cuyo juzgamiento corresponde a la justicia federal de la seguridad social (v. Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret, op. cit., pág. 505 y 506).

Frente a la clara directiva de la norma sancionada por el Congreso de la Nación (de consuno, por lo demás, a lo prescrito por los citados art. 5º, primer párrafo, del CPCCN y art. 2º, inc. 4º, párr. 2º de la ley 16.986), es obvio que no puede prevalecer - sin menoscabo del principio de supremacía constitucional- la resolución conjunta 25.530/97 y 620/1997 de la SSN y SAJP, que dispone en el art. 20 exactamente lo contrario, esto es, que: “Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitado ante los tribunales *ordinarios* competentes de la jurisdicción de la sede de la Cía. De Seguros de Retiro.”

No sobreabunda añadir, que recientemente nuestro Alto Tribunal despejó las dudas respecto de la cuestión bajo análisis pues en los autos “Benedetti, Estela c/PEN (S.C.B. 1694, L.XXXIX) del 16.09.2008 ya que allí analizó el vínculo existente entre la derechohabiente de un afiliado al sistema de capitalización y la compañía de seguros de retiro que debía abonar a aquella la pensión por fallecimiento por muerte de su cónyuge, dentro de la modalidad de renta vitalicia previsional, el beneficio previsional, temática análoga al caso que nos convoca.

En consecuencia, la cuestión en debate se vincula con el régimen de las obras sociales y con los alcances de la leyes 23660 y, en particular con la propiedad y el destino de los fondos que debe darse a los aportes y contribuciones. En virtud de lo anterior, corresponde revocar lo decidido.

En consecuencia corresponde, **el Tribunal por mayoría RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y 2) Declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, debiendo tramitar la causa por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n°6 a cargo del Dr. Juan Fantini, donde deberá ser devuelta a sus efectos.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y remítase.

EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ
JUEZ DE CÁMARA

NORA CARMEN DORADO
JUEZ DE CÁMARA

LUISRENÉHERRERO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi:

AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara